

Bogotá, 08/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330772951

Fecha: 08/11/2022

Señor

Megavans S.A.

Carrera 58 No 169A - 55 Local 131 Centro Comercial Punto 170
Bogotá, D.C.

Asunto: 7943 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7943 de 14/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (27) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7943 DE 14/09/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes

Expediente: Resolución de apertura 8117 del 4 de agosto del 2021.

Expediente Virtual: 2021870260100216E

Habilitación: Resolución 1860 del 30 de diciembre de 1999 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No 8117 del 4 de agosto del 2021 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2, (en adelante la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida de los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10 , y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y la comisión de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada por correo electrónico el día 4 de agosto de 2021 según guía de envío E52841720-S expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 8117 del 4 de agosto del 2021, se ordenó publicar el contenido de esta.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 26 de agosto de 2021.

CUARTO: Que, vencido el término legal, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, para lo cual no se encontró escrito de descargos a la Resolución No. 8117 de 04 de agosto de 2021.

QUINTO: Que en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 8117 de 04 de agosto de 2021, se ordenó comunicar el contenido de esta, a la Representante Legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN, para su respectivo pronunciamiento.

SEXTO: Que, vencido el término legal , se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que, la Representante Legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN, mediante radicado No. 20215341464622 de 23 de agosto de 2021, se pronunció, en los siguientes términos:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)“ De manera atenta en mi calidad de Representante legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA SRA – COLEGIO DE LA ENSEÑANZA., por medio del presente escrito anuncio ante la Secretaría que Usted preside, mi total disposición de reafirmar la queja instaurada contra la empresa Megavans S.A., para demostrar de manera fehaciente las irregularidades cometidas ante la normatividad legal, al no contar con las tarjetas de operación, para la prestación del servicio de transporte escolar, de nuestra comunidad estudiantil. Quedo atenta señor Directo si así lo considera, para ampliar la queja instaurada, aportar la documentación y declaraciones que considere pertinentes y así demostrar reitero la violación de la ley de transporte por parte de la empresa Megavans S.A., quien además cobró el servicio de transporte escolar a los padres de familia y nunca reintegró el dinero, siendo nuestro colegio quien asumió estas anomalías sin tener obligación legal de hacerlo”.(Sic)

SÉPTIMO: Que, La Superintendencia de Transporte como organismo de vigilancia, inspección y control, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 20183 y demás normas concordantes, expidió el Auto de Pruebas No. 291 del 7 de febrero de 2022 en el cual, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas, con el fin de obtener material probatorio para el esclarecimiento de los hechos:

(...)ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren: 3.1. Documentales Ordenar a la Investigada para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente: 3.1.1 Informe cual es el vínculo jurídico relacionado con la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial escolar entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de MaríaColegio de la Enseñanza.

3.1.2 Indique cual es la flota que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.

3.1.3 Copia de las tarjetas de operación de los vehículos con los que la empresa, prestó el servicio público de transporte terrestre especial destinados para el convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María-Colegio de la Enseñanza.

3.1.4 Copia de los FUEC expedidos por la empresa para los vehículos destinados a la prestación del servicio del convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.

3.1.5 Informe de manera detallada, las rutas que le fueron asignadas para la prestación del servicio escolar, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de MaríaColegio de la Enseñanza, y evidencie su respectivo cumplimiento.

3.1.6 acredite, que los vehículos que fueron destinados para prestar el servicio de transporte, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, garantizaban el correspondiente cupo de los estudiantes.

3.1.7 Indique en qué condiciones se prestó el servicio de transporte escolar de conformidad con lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, para lo cual informe si han tenido reuniones o acercamiento con el contratante respecto a la prestación, del servicio de transporte. Allegar documentos que lo acrediten.

3.1. Tercero Interviniente Ordenar al Tercero Interviniente Representante Legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

3.2.1 Indique cuales fueron los números de las placas de los vehículos que se emplearon por parte de la empresa Megavans S.A, que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María-Colegio de la Enseñanza.

3.2.2 Allegue la demás documentación que considere pertinente, dentro de la investigación administrativa que se adelanta contra la empresa Megavans S.A.

3.2. Oficio Ordenar para que con destino al expediente: Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que allegue un informe, en el cual se relacione el listado de los números de las placas, para las cuales se expidió o

Por la cual se decide una investigación administrativa

renovó tarjetas de operación para la empresa Megavans S.A, en un periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO: La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral tercero del resuelve del presente acto administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. (...)"

OCTAVO: Que la referida Resolución fue remitida a la Investigada al correo electrónico de la empresa, el 8 de febrero del año en curso, según consta certificado No. E68106674-S.

8.1. Que el 10 de febrero de 2022, tal como consta en guía de envío RA356580471CO, el acto administrativo fue remitido a la dirección de notificación de la empresa; sin embargo, esta no surtió efecto, toda vez que fue devuelta al remitente el día 18 de febrero de 2022.

8.2. Que mediante radicado No. 20225330071921 el Grupo de Notificaciones de esta Entidad remitió oficio a la empresa de Transporte Megavans S.A., comunicando el acto No. 291, anexando la respectiva copia.

8.3. Que la referida Resolución fue remitida al Tercero Interviniente, mediante correo certificado el 9 de febrero de 2022 tal como consta en guía de envío RA356423944CO, que obra en el expediente, pero la misma no surtió efecto, toda vez que fue devuelta al remitente el día 14 de febrero de 2022.

8.4. Que surtida todas las etapas para la notificación del acto administrativo en cuestión, mediante el cual esta Dirección decreta pruebas, en el marco de la actuación administrativa, esta Superintendencia el 1 de marzo de 2022, procedió a publicar el acto en la página web de la Entidad.

NOVENO: Que, vencido el término de la etapa probatoria que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con las pruebas decretadas, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad en el que se reflejó lo siguiente:

9.1 La empresa Investigada, no allegó comunicación o escrito obedeciendo a lo decretado por el Despacho, en el Auto de Pruebas.

9.2. Que el Tercero Interviniente no allegó la información solicitada en el Auto No. 291 del 7 de febrero de 2022.

9.3. Que atendiendo lo establecido en el numeral 3.2. del Auto de Pruebas, este Despacho emitió el oficio No. 20228700085081 de 15 de febrero de 2022, solicitándole al Ministerio de Transporte, lo siguiente:

(...) "Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que allegue un informe, en el cual se relacione el listado de los números de las placas, para las cuales se expidió o renovó tarjetas de operación para la empresa Megavans S.A, en un periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020". (...)

9.4. Que, una vez consultado el sistema de gestión documental, se encontró que el Ministerio de Transporte, dio contestación al oficio No. 20228700085081 de 15 de febrero de 2022, mediante radicado MT No. 20224250348231 de 28 de marzo de 2022, ingresando a la Superintendencia de Transporte con el radicado No. 20225340458382 de 31 de marzo de 2022, en los siguientes términos: (...)

"Asunto: Respuesta radicado MT- 20223030387932 del 22/02/2022 y radicado No. 20228700085081 de fecha 15/02/2022 de la Superintendencia de Transporte. En atención al radicado del asunto mediante el cual solicita: "...

Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que allegue un informe, en el cual se relacione el listado de los números de las placas, para las cuales se expidió o renovó tarjetas de operación para la empresa Megavans S.A, en un periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020..." Se adjunta a la presente el listado de las placas para las cuales se expidió o renovó tarjetas de operación correspondientes a la empresa MEGAVANS S.A en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020". (...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

DÉCIMO: Que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

10.1. El Despacho ordenó comunicar dicho acto administrativo al tercero interviniente, esto es al representante legal ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN, para que emitiera el pronunciamiento que corresponda, en el marco de los alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante Auto 1346 del 29 de abril de 2022, en el cual se cerró el periodo probatorio, y en ese sentido el Despacho dispuso:

11.1. Que se tendrán como pruebas en la investigación administrativa, las que obran en el expediente.

11.2. Admitir y darle el valor probatorio a la documentación allegada por el Ministerio de Transporte, mediante radicado MT No. 20224250348231 de 28 de marzo de 2022, ingresando a la Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 20225340458382 de 31 de marzo de 2022, son sus respectivos anexos, y ordenar que se integre al expediente.

11.3. Tal como quedó expuesto y ordenado en el Auto de pruebas, se ordenará que se tengan como pruebas los documentos allegados mediante radicado 20215341464622 de 23 de agosto de 2021, en la cual el tercero interviniente allega pronunciamiento, y de esta manera el Despacho ordenará darle el respectivo análisis y valor probatorio que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el término para que la empresa investigada, presentara los alegatos de conclusión en el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, y una vez vencido este, se consultó el sistema de gestión documental para lo cual no se encontró pronunciamiento por parte de la empresa.

Que teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa se procedió a comunicar todos los actos emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio a la representante legal ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN, se tiene que después de correr traslado el auto que cerró el periodo probatorio, el tercero interviniente no allegó documentación o pronunciamiento alguno.

DÉCIMO TERCERO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

13.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó que “Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”⁷

13.2. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de verificación al cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹⁰ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.¹¹

Particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;¹⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁶

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

¹⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

¹⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

¹⁶ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁷ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión impotencia por **una actividad**

Por la cual se decide una investigación administrativa

señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.²¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁴ conductores²⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese

per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

²⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

²¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

²² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

²³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

²⁴ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²⁷ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²⁸

Que la finalidad de la actuación administrativa, en relación con el cumplimiento a la normatividad del sector transporte, hace que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, adelante las labores de inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre automotor especial, para que en relación con la ejecución del servicio escolar, efectúe la operación con el cumplimiento a los documentos que exige la normatividad vigente, y así mismo suministre la información a la Autoridad Competente.

13.3 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."²⁹

13.4. Las garantías mínimas previas respecto a los cargos formulados

Cabe destacar, que la presente investigación administrativa, se adelantó en virtud de la inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Transporte a las empresas que prestan el servicio de transporte público escolar, con el fin de verificar el estricto cumplimiento a la normatividad del sector transporte y la debida prestación del servicio de transporte.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto al CARGO PRIMERO, imputado a la empresa MEGAVANS., la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura de investigación, se estructuró con fundamento en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por encontrar vulnerado lo establecido los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10 , y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por e artículo

²⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se decide una investigación administrativa

28 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y la comisión de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así mismo el CARGO SEGUNDO, al no suministrarle la información a esta Superintendencia, es una conducta que se adecua a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es así, que el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación: (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³⁰

Asimismo, surtido el procedimiento administrativo sancionatorio, vale precisar que se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que: (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³¹

Así las cosas, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³² como en todas las etapas del procedimiento administrativo, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.³³

Debe precisarse que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, en distintas ocasiones le solicitó información a la empresa con el fin de obtener documentación relacionada con la prestación del servicio de transporte terrestre escolar, para con el COLEGIO DE LA ESPERANZA. Al respecto se resalta que la empresa guardó silencio y no allegó la información que le fue requerida.

13.5. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³⁶

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

³¹ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

³² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

³³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³⁵ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁶ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁸⁻³⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁴⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁴¹

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁴²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴³

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

³⁷ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

³⁸ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

³⁹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

⁴⁰ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

⁴¹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁴² Cfr. Pp. 19 a 21

⁴³ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el cargo PRIMERO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.⁴⁴

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.⁴⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar⁴⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.⁴⁷

DÉCIMO CUARTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁴⁸

14.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.⁴⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 – 2**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

14.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Transporte Especial MEGAVANS SAS., presuntamente no cuenta con las tarjetas de operación de los vehículos que conforman su capacidad transportadora. Tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, el 12 de julio de 2020 por medio de queja Radicado No. 20205320439922 la representante legal de ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. – COLEGIO DE LA ESPERANZA puso en conocimiento las presuntas irregularidades e incumplimiento a la normatividad al sector transporte derivadas del convenio celebrado con la empresa MEGAVANS SAS con la finalidad de que ésta prestara el servicio de transporte especial. Al respecto, según acta de reunión remitida en la queja en mención, se encontró irregularidades frente a la normatividad vigente, tales como que la empresa no cuenta con las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos de la capacidad transportadora para la prestación del servicio de

⁴⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

⁴⁵ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

⁴⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

⁴⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

transporte especial, lo cual fue manifestado por la misma empresa como fundamento para no prestar el servicio conforme lo pactado con el Colegio.

Teniendo en cuenta lo anterior, presuntamente la empresa estaría vulnerando la normatividad del sector transporte toda vez no porta y no gestionó las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y no las entregó oportunamente para el desarrollo de la actividad transportadora, lo que representa una infracción al artículo 26 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Transporte Especial MEGAVANS SAS presuntamente no suministro la información requerida por la Superintendencia de Transporte. De acuerdo con el análisis probatorio presentado en esta actuación administrativa, se concluye que, con el fin de verificar el posible incumplimiento de la normatividad del sector transporte por parte de MEGAVANS SAS derivado del convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza y la información relacionada en la queja interpuesta por los mismos bajo radicado 20205320439922 del 12 de julio de 2020, esta Superintendencia le requirió información por medio de correo electrónico bajo las comunicaciones de salida No. 20218700377921 del 2 de junio de 2021, Reiteración requerimiento de información No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021.

Para atenderlo, se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles para cada uno de ellos contados a partir del recibo de la comunicación; no obstante, vencido dicho plazo, se consultó la base de datos documentales de esta Entidad y se encontró que MEGAVANS SAS., no respondió a los requerimientos formulados por esta entidad información relacionada con las obligaciones que le ha impuesto el Decreto 1079 de 2015.

Cabe aclarar que también se intentó entregar el requerimiento a las direcciones en físico ya mencionadas bajo requerimientos 20218700340531 del 20 de mayo de 2021, Requerimiento de información 20218700419541 del 22 de junio de 2021 las cuales fueron devueltas con la causal no "no reside".

Así las cosas, la omisión de la información solicitada a la empresa se enmarca en una conducta que presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollado a lo largo de acto administrativo, transgrediendo el literal c), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información requerida.

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

14.3. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁵⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.⁵¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,⁵² enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".⁵³

⁵⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁵¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁵² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

⁵³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.⁵⁴

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁵⁵ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;⁵⁶ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁵⁷ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁵⁸

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁵⁹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.⁶⁰

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁶¹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁶² Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁶³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁶⁴ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio

⁵⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁵⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁵⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

⁵⁸ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

⁵⁹ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁶⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁶¹ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁶² Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁶³ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁶⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.” En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración

Por la cual se decide una investigación administrativa

nacional, así como a implementar una policía administrativa⁶⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁶⁶ conductores⁶⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁶⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁶⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁷⁰

14.4. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁷¹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁷² El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁷³

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁷⁴

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁷⁵

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁷⁶ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de

de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁶⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁶⁶ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁶⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁶⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁶⁹ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁷⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁷¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷² Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁷³ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁷⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷⁵ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁷⁶ “[...] cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁷⁷

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁷⁸

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

14.5. El Caso Concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁷⁹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁸⁰ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁸¹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas obrantes en el expediente y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁸²

14.5.1. Respetto del CARGO PRIMERO en el que presuntamente no cuenta con las tarjetas de operación de los vehículos que conforman su capacidad transportadora.

Que el 12 de julio de 2020 por medio de queja radicado No. 20205320439922 la representante legal de ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. – COLEGIO DE LA ESPERANZA puso en conocimiento las presuntas irregularidades e incumplimiento a la normatividad al sector transporte derivadas del convenio celebrado con la empresa MEGAVANS SAS con la finalidad de que ésta prestara el servicio de transporte especial. Al respecto, según acta de reunión remitida en la queja en mención, se encontró irregularidades frente a la normatividad vigente, tales como que la empresa no cuenta con las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos de la capacidad transportadora para la prestación del servicio de transporte especial, lo cual fue manifestado por la misma empresa como fundamento para no prestar el servicio conforme lo pactado con el Colegio.

No obstante lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó requerimientos de información a la empresa, con el fin de obtener información relacionada con la documentación que debió expedir para los vehículos vinculados a la empresa, y destinados a la prestación del servicio de transporte escolar, para los alumnos del Colegio de la Esperanza, en el cual se le precisó que allegara las tarjetas de operación que contaba para su parque automotor; sin embargo esta Entidad, no obtuvo dicha información.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el problema jurídico objeto de investigación de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente; precisando que la empresa Investigada, no allegó la respectiva defensa a los cargos formulados, ni mucho menos aportó pruebas que pretendiera valer en la actuación administrativa.

Sin embargo, en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se allegó el documento denominado “Convenio para la prestación de servicio de transporte escolar celebrado entre la empresa de transporte Megavans S.A. – Nit 830.053.865-2, la Orden de la Compañía de María – Colegio de la Esperanza – Nit 800.006721-1.”, en el cual al efectuar la lectura de este, el Despacho encuentra el negocio jurídico entre las partes, la cual la empresa aquí

⁷⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁷⁸ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁷⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁸⁰ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁸¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁸² “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

investigada, se obliga a la prestación del servicio de transporte escolar para 400 alumnos. Que en el literal i) del numeral 18 de la cláusula quinta, se estableció la obligatoriedad de prestar el servicio de transporte, teniendo vigente los documentos necesarios para la ejecución del servicio, tales como la tarjeta de operación.

Conforme a lo anterior, el Despacho logra razonar que la empresa de transporte Megavans S.A. se obligó a prestar el servicio de transporte, cuyo desarrollo no solo debía estar acorde al Convenio firmado con el Colegio en cuestión, sino con toda la normatividad de transporte, de tal manera que el servicio de transporte escolar, se realizara en debida forma, y con el cumplimiento a los documentos en la operación de transporte.

Que de la lectura a la queja presentada por la representante legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA., con radicado 20205320439922, se encuentra una serie de irregularidades que desplegó la empresa Megavans, en la ejecución del servicio de transporte escolar, resaltando que debido a esta situación, los padres de familia de los alumnos, radicaron inconformidades tanto al Colegio como a la empresa.

En ese sentido, en el expediente se tiene la queja allegada por la señora Diana Consuelo Clavijo Moya, en el que resalta: "(...) el motivo de la cancelación es que MEGAVANS no cumplió con las expectativas que tenemos sobre el buen servicio. 2. En horas de la tarde mi hija lego a su ruta #22, la monitora le dijo que pena usted llego tarde y no la podemos llevar (cuando se supone que contrataos un servicio y deben tener su puesto independiente de la hora de llegada). Al colegio le toco intervenir para que la transportaran y evitara que la ruta saliera con sobre cupo. El segundo día se pactó como hora de recogida 6:45 am, llegaron a recogerla 7:25 lo que ocasiono llegar tarde al colegio. Adicional también retraso para los padres pues nosotros cumplimos un horario. (...)”

Que la representante del Colegio, le informó a esta Entidad que: *“El objeto del convenio suscrito con el Colegio fue permitirle que accediera a contactarse con los padres de familia o acudientes de los estudiantes matriculados en nuestra Institución, para que le ofreciera la prestación de los servicios de transporte escolar diario, bajo un contrato de prestación de servicios, lo cual incumplió desde el primer día que debía realizarlo, es decir, desde el viernes 24 de enero de 2020 que ingresaron los estudiantes nuevos, persistiendo estas irregularidades hasta el día viernes 31 de enero de 2020.”*

Conforme a los supuestos anteriormente expuestos, el Despacho logra concluir que efectivamente la empresa prestó el servicio de transporte terrestre escolar, el cual para su desarrollo debía cumplir con la documentación pertinente, para tal servicio, escenario que no ocurrió.

Ahora bien, encuentra el Despacho un documento denominado “Acta de Reunión”, del 28 de enero de 2020 en el cual se observa que las partes del convenio en cuestión adelantaron los temas del incumplimiento al Convenio para lo cual se anotó: (...) *Teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por el colegio, la señora Marcela Zambrano gerente de la empresa Megavans, manifiesta que la razón por la cual se les ha presentado esta situación se debe a que las tarjetas de la mayoría de los vehículos vinculados a la empresa se encuentran en el Ministerio de Transporte. (...)*

Corolario a lo anterior, para esta Dirección la empresa de transporte Megavans, prestó el servicio de transporte sin contar con las tarjetas de operación, situación que implica que la Investigada no garantizó la documentación que exige la normatividad vigente, para la debida prestación del servicio de transporte escolar al Colegio la Esperanza.

Sin embargo, en el marco de la etapa probatoria, se solicitó información al Ministerio de Transporte, para que allegara el listado de los números de las placas, para las cuales se expidió o renovó tarjetas de operación para la empresa Megavans S.A, en un periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

Que dando trámite a lo anterior, dicho Ministerio, entregó un archivo en Excel en el cual se relacionaban 36 vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte especial, a los que se les expidió la tarjeta el 27 de enero de 2020, el 22 de abril de 2020, 4 de junio de 2020, 6 de julio de 2020, y 12 de mayo de 2020.

La anterior prueba, permite entender que para el caso que nos ocupa en el periodo del 15 de enero al 26 de enero, la empresa de transporte Megavans, no contaba con las tarjetas de operación para los vehículos vinculados a su parque automotor, lo que significa que al momento en que la empresa suscribió el Convenio con el Colegio la Esperanza, esto es el 15 de enero de 2020 no contaba con las tarjetas de operación para la

Por la cual se decide una investigación administrativa

prestación del servicio de transporte escolar, e incluso la documentación que reposa en el expediente, indica que la empresa aun así prestó el servicio.

Debe destacarse, que conforme a la información reportada por el Ministerio de Transporte, se tiene que la empresa aquí investigada, solo a partir del 27 de enero de 2020, se le expidieron las tarjetas de operación, para la prestación del servicio de transporte especial.

Que para el Estatuto de Transporte, las empresas que presten el servicio de transporte terrestre, deben estar sujetas al cumplimiento de la normatividad de transporte, y para la ejecución del servicio se debe expedir y portar cierta documentación que se configura como imprescindible para el desarrollo de la actividad transportadora; es por eso que el artículo 26 de la misma Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos: Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de la habilitación y los permisos correspondientes, así como de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. (subrayado fuera de texto) En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que de acuerdo con la conducta desplegada por la empresa de transporte Megavans, y al contrastarla con la normatividad aplicable, para la Superintendencia de Transporte no le quedan dudas que la empresa, prestó el servicio de transporte escolar al Colegio la Esperanza, sin contar con la documentación que se exige para el desarrollo de la actividad transportadora, por lo que la Dirección encuentra PROBADA LA RESPONSABILIDAD.

14.5.2. Respecto del CARGO SEGUNDO por el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte.

Que, la Dirección al conocer las irregularidades presentadas por la empresa Megavans, en el desarrollo de la operación de transporte para con los alumnos del Colegio la Esperanza, procedió a dar inicio a una averiguación preliminar, emitiendo distintos requerimientos de información, los cuales se relacionan así:

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (i) Requerimiento de información Radicado No. 20218700340531 del 20 de mayo de 2021

Mediante radicado No. 20218700340531 del 20 de mayo de 2021, se remitió requerimiento de información a la empresa Megavans SAS a la dirección Comercial/ fiscal contenida en certificado de existencia y representación legal encontrado en el Registro Único Empresarial (RUES), es decir Carrera 58 No. 169 a -55 Local 131 Bogotá, D.C.,

Que según certificado expedido por la empresa de correo certificado 472 el anterior requerimiento Radicado No. 20218700340531 fue entregado el 24 de mayo de 2021 y devuelto con motivo "no reside".

- (ii) Requerimiento de información radicado No 20218700377921 del 2 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que el requerimiento relacionado en el punto anterior no fue contestado, esta Dirección el 2 de junio de 2021 a las 2:28 PM22 con radicado No 20218700377921, remitió la misma solicitud de información a la empresa MEGAVANS SAS a la dirección de correo electrónico Comercial/ fiscal contenido en certificado de existencia y representación legal previsto en el Registro Único Empresarial (RUES), es decir gerencia@megavans.com.co, para contestar el mismo se otorgó un término de cinco (5) días hábiles.

Que vencido el término otorgado por esta Entidad, no se recibió respuesta por parte de la empresa, de esta manera omitiendo la información solicitada por la Superintendencia de Transporte.

- (iii) Reiteración requerimiento de información No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021:

Que a través de radicado No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021, se reiteró al correo electrónico de la empresa el requerimiento de información 20218700340531 del 20 de mayo de 2021 y 20218700377921 del 2 de junio de 2021, el cual según certificado de envíos de gestión documental²³ fue notificado debidamente y contaban nuevamente con cinco (5) días hábiles para allegar la información.

- (iv) Requerimiento de información 20218700419541 del 22 de junio de 2021.

Dentro de la documentación aportada en la queja se aportó documento llamado "convenio Megavans" donde se indica como dirección de notificación a la empresa megavans en la Autopista Norte 152- 46 LC 211 MAZUREN, de la ciudad de Bogotá por lo que el 22 de junio de 2021, esta entidad procedió a remitir el mismo requerimiento de información, sin embargo según notificación guía RA322355410 emitida por correo certificado 472 el mismo fue devuelto con la causal "no reside".

Conforme a lo expuesto, la Dirección evidencia la trazabilidad de los distintos requerimientos emitidos y allegados a la empresa Megavans, los cuales no fueron atendidos, lo que implica que la empresa no suministró la información que le fue requerida por la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior implica que el no suministrar la información requerida por la autoridad competente, constituye una violación en sí misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión.

Conforme a lo anteriormente descrito, se ha logrado **PROBAR LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Megavans, conducta que transgrede el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁸³

⁸³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁸⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

15.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo consagrado en el artículo 26 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** Por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1.1 Sanciones precedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

⁸⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

De otra parte se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en los numerales 4, 6 y 7 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la amonestación y sanción a imponer en el presente asunto son las establecidas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, siendo la primera la amonestación, la cual consiste en la exigencia perentoria a la empresa transportadora para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta y por otra parte la sanción referenciada en el artículo 46, por la cual, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no cumplió con lo consagrado en los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁸⁵, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(CUATROCIENTOS) (400 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 14.243.000)**⁸⁶⁻⁸⁷.

⁸⁵ “ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

⁸⁶ La Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00). Ahora bien el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	24,65254023085348
700	17,256,7781615974

⁸⁷ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que el Investigado no mantuvo a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información solicitada mediante requerimiento, generando obstrucción a la acción de supervisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁸⁸, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRIENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.035.000)**

Para un **VALOR TOTAL** de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$38.278.000)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2018 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018.⁸⁹

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 – 2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 – 2** frente a:

CARGO PRIMERO con **MULTA** de **M/CTE (\$24.035.000)** equivalentes a **(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) (675 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$14.243.000)** equivalentes a **(CUATROCIENTAS) (400 UVTs)** Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL** de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$38.278.000)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

⁸⁸ *IBIDEM*

⁸⁹ Que la conducta infringida por la empresa fue en el año 2020; sin embargo se ha tomado la información financiera de 2018, reportada en el RUES; toda vez que ni en el VIGIA, ni en RUES, se reportó información financiera para el año 2020.

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 – 2** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Representante Legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. MARÍA HELENA PEÑA A. ODN.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.09.14
09:42:31 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7943 DE 14/09/2022

Notificar:

Notificar: MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2
gerencia@megavans.com.co
CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
BOGOTÁ, D.C

Comunicar:

Representante Legal
ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. MARÍA HELENA PEÑA A. ODN
Calle 201 # 67 – 12,
Bogotá D.C.

Redactor: Oscar Márquez

Revisó: Miguel Triana

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.
Sigla: MEGAVANS S.A.
Nit: 830.053.865-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00915441
Fecha de matrícula: 2 de febrero de 1999
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 11 de julio de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 58 No. 169A-55 Local 131
Centro Comercial Punto 170
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@megavans.com.co
Teléfono comercial 1: 8052616
Teléfono comercial 2: 8052683
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 58 No. 169A-55 Local 131
Centro Comercial Punto 170
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@megavans.com.co
Teléfono para notificación 1: 8052616
Teléfono para notificación 2: 8052683
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 25 de enero de 2049.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en cualquiera de sus modalidades por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/ o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin él. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamos con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de consorcios y alianzas con otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. -

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$400,000,000.00
No. de acciones : 40,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$368,000,000.00
No. de acciones : 36,800.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$368,000,000.00
No. de acciones : 36,800.00

Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. -

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B.- Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C.- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D.- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E.- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Se propone: Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles, las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G.- Las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. H.- Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. I.- Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. J.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. K.- Otorgar los mandatos judiciales o extrajudiciales que demanden los negocios sociales. L.- Velar por el recaudo e inversiones de los dineros e inversiones de la compañía. M.- Designar y remover los empleados que no este adscritos a otros órganos de la sociedad, así como asignarles los salarios. - N.- Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. O.- Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de doscientos (200) salarios mínimos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del

25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848
SEGUNDO RENGLON	
ALARCON CEPEDA ALIRIO DE JESUS	C.C. 000000079102682
TERCER RENGLON	
PLATA BAZURTO CECILIA	C.C. 000000041346694
CUARTO RENGLON	
GARCIA DEL CASTILLO LEONARDO	C.C. 000000019467088
QUINTO RENGLON	
MEJIA CANTOR JOSE RODRIGO	C.C. 000000019283046

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZEA MORENO JULIO ENRIQUE	C.C. 000000017050767
SEGUNDO RENGLON	
OSMA PEÑA NANCY	C.C. 000000051774483
TERCER RENGLON	
VARGAS GILBERTO	C.C. 000000017057505
CUARTO RENGLON	
CARDOZO GALEANO FABIO	C.C. 000000079202071
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO PIÑEROS LESBY ASTRID	C.C. 000000051634683

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 2 de febrero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 bajo el número 02304950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ANDRADE LEYVA CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079409659

Que por Documento Privado No. Sin núm del 01 de enero de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019, bajo el No. 02484195 del libro IX, Andrade Leyva Cesar Augusto renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001621	1999/10/22	Notaría 26	2000/08/17	00741284
2213	2013/09/20	Notaría 40	2013/10/01	01769974

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de julio de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado